



**EXPEDIENTES T-6.991.657, T-6.993.426 y T-7.085.520 AC -
SENTENCIA SU-598/19 (diciembre 11)**
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Hechos

Por medio de la sentencia de 4 de octubre de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el proceso especial de calificación de cese colectivo promovido por la empresa AVIANCA S.A. En dicha providencia, el Tribunal *(i)* declaró ilegal el cese de actividades desarrollado por ACDAC desde el 20 de septiembre hasta el 12 de noviembre de 2017, al considerar acreditadas las causales previstas en las secciones (a) y (d) del artículo 450 del C.S.T., y *(ii)* previno a AVIANCA S.A para que no desvinculara a los trabajadores de la organización sindical. Al resolver el recurso de apelación en contra de dicha decisión, en la sentencia de 29 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió *(i)* confirmar la declaratoria de ilegalidad de la huelga y *(ii)* revocar el resolutivo en el que se previno a AVIANCA S.A. para que no se desvinculara a los trabajadores sindicalizados.

Habida cuenta de lo anterior, AVIANCA S.A. inició varios procedimientos disciplinarios en contra de algunos de sus trabajadores que habrían participado en la huelga, con el fin de dar por terminados sus contratos de trabajo. Tras adelantar dichos procedimientos, la empresa terminó los contratos de trabajo de Jaime de Jesús Garzón Osorio, Juan Diego Gallo Lozano y Elizabeth Escobar Ospina, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 450 del C.S.T.

Jaime de Jesús Garzón Osorio, Juan Diego Gallo Lozano y Elizabeth Escobar Ospina presentaron acciones de tutela en contra de AVIANCA y el Ministerio del Trabajo. Esto, por cuanto consideraron que dicha empresa había vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la igualdad, a la asociación sindical y a la familia. En particular, señalaron que, en el marco de los procesos disciplinarios seguidos en su contra, AVIANCA no garantizó su debido proceso, dado que *(i)* los cargos imputados fueron generales y confusos, *(ii)* no se practicaron las pruebas solicitadas por la defensa, *(iii)* se incurrió en indebida valoración probatoria (por ejemplo, en relación con la apreciación de las fotografías y de los videos con los cuales se dio por acreditada la participación activa en la huelga), *(iv)* no se garantizó el derecho de contradicción en relación con dichas pruebas y *(v)* no se valoraron los escritos de descargos presentados, pues la decisión de dar por terminado el vínculo laboral se adoptó inmediatamente después de finalizada la diligencia.

En consecuencia, solicitaron que, para amparar sus derechos fundamentales, el juez de tutela ordenara (i) su reintegro sin solución de continuidad en las mismas condiciones laborales, (ii) el entrenamiento necesario para reactivar sus funciones como aviadores civiles y (iii) la participación del Ministerio del Trabajo en los procedimientos disciplinarios que se adelantaren en contra de cada uno de los afiliados de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC).

2. Decisión

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada en los expedientes de tutela *sub examine*.

SEGUNDO.- En relación con el expediente T-7.085.520, **REVOCAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, que confirmó la decisión de improcedencia adoptada en la sentencia del 27 de julio de 2018 emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta. En su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de asociación sindical del señor Jaime de Jesús Garzón Osorio en el trámite disciplinario que dio lugar a su desvinculación. En consecuencia, (i) **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones adelantadas en el marco del procedimiento disciplinario promovido en contra del accionante por parte de **AVIANCA S.A.**, que culminó con la decisión de terminar su contrato de trabajo el día 27 de febrero de 2018, la cual se confirmó el día 24 de mayo del mismo año, y (ii) **ORDENAR** a **AVIANCA S.A.** que, de solicitárselo el accionante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, lo reintegre de manera inmediata a un empleo igual o de mejores condiciones al que desempeñaba en el momento de la desvinculación. De hacerse efectivo el reintegro, **AVIANCA S.A.** podrá nuevamente adelantar el procedimiento disciplinario a que hubiere lugar en contra del accionante, en relación con los hechos objeto de esta sentencia. Este procedimiento deberá adelantarse con plena garantía del debido proceso. El Ministerio del Trabajo deberá acompañar el procedimiento disciplinario, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- En relación con los expedientes T-6.991.657 y T-6.993.426, **REVOCAR**, en el primer caso, la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que modificó la providencia de 8 de junio de 2018 del Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela, y, en el segundo caso, **REVOCAR** la sentencia del 14 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que confirmó la declaratoria de improcedencia adoptada en la sentencia del 4 de julio de 2018 del Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. En su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Diego Gallo Lozano y de la señora Elizabeth Escobar Ospina en el trámite disciplinario que dio lugar a sus desvinculaciones. En consecuencia, (i) **DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones adelantadas en el marco de los procedimientos disciplinarios promovidos en contra de los accionantes por parte de **AVIANCA S.A.**, que culminaron con la decisión de terminar sus contratos de trabajo los días 27 de febrero y 1º de marzo de 2018, confirmadas el 9 y el 16 de abril del mismo año,

respectivamente, y *(ii)* **ORDENAR** a **AVIANCA S.A.** que, de solicitárselo los accionantes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los reintegre de manera inmediata a un cargo igual o de mejores condiciones al que desempeñaban en el momento de sus desvinculaciones. De hacerse efectivo el reintegro, **AVIANCA S.A.** podrá nuevamente adelantar los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar en contra de los accionantes, en relación con los hechos objeto de esta sentencia. Estos procedimientos deberán adelantarse con plena garantía del debido proceso. El Ministerio del Trabajo deberá acompañar los procedimientos disciplinarios, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que la presente decisión no implica pronunciamiento alguno sobre las consecuencias laborales o económicas de la terminación del contrato de trabajo o del procedimiento disciplinario dejado sin efectos, las cuales deberán ser objeto de pronunciamiento por las autoridades judiciales ordinarias. De igual manera, las autoridades judiciales ordinarias podrán pronunciarse sobre las decisiones que se llegaren a adoptar con posterioridad al reintegro.

QUINTO.- EXHORTAR a **AVIANCA S.A.** para que se abstenga de imponer permisos sindicales unilaterales y permanentes que vulneren el derecho de asociación sindical de los directivos sindicales.

SEXTO.- ORDENAR a **AVIANCA S.A.** que difunda esta decisión de la manera más amplia posible entre los trabajadores de la compañía, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que **AVIANCA S.A.** vulneró el derecho fundamental de los accionantes al debido proceso. Esto, porque la empresa no les permitió solicitar, practicar y controvertir las pruebas con fundamento en las cuales dio por acreditada su participación activa en el cese de actividades. Además, en el caso del accionante Jaime de Jesús Garzón Osorio (expediente T-7.085.520), la Corte también concluyó que **AVIANCA S.A.** vulneró su derecho fundamental a la libertad de asociación sindical, por cuanto le impuso, de manera unilateral y de forma indefinida, un permiso sindical que no fue solicitado por el sindicato ni por el trabajador, lo cual dio lugar a que no recibiera entrenamiento para mantener activa su autonomía de vuelo.

Habida cuenta de lo anterior, la Corte decidió *(i)* dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas en el marco de los procedimientos disciplinarios promovidos en contra de los accionantes por parte de **AVIANCA S.A.** y *(ii)* ordenarle a esta empresa que, de solicitárselo los accionantes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, los reintegre de manera inmediata a un cargo igual o de mejores condiciones al que desempeñaban en el momento de sus desvinculaciones.

La Corte advirtió que, de hacerse efectivo el reintegro, **AVIANCA S.A.** podrá nuevamente adelantar los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar en contra de los accionantes, en relación con los hechos objeto de esta sentencia. De ser así, dichos procedimientos deberán adelantarse con plena garantía del debido proceso y contar con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo. Por lo demás, la Sala Plena consideró adecuado exhortar a **AVIANCA S.A.** para que se abstenga de llevar a cabo

conductas que vulneraran el derecho de asociación sindical de los directivos sindicales.

Por último, la Corte consideró que la decisión de amparo de los derechos fundamentales vulnerados a los accionantes no implicaba pronunciamiento alguno sobre las consecuencias laborales o económicas de la terminación de sus contratos de trabajo o de los procedimientos disciplinarios dejados sin efectos, las cuales podrían ser objeto de pronunciamiento por las autoridades judiciales ordinarias. De igual manera, la Corte aclaró que las autoridades judiciales ordinarias podrán pronunciarse sobre las decisiones que se llegaren a adoptar con posterioridad al reintegro.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, al considerar que los tres casos debieron ser declarados improcedentes. Entre otros argumentos, señaló que no existen pruebas en el expediente sobre la situación de vulnerabilidad de los accionantes, quienes señalaron encontrarse como pilotos activos. De esta forma, no existían razones que generaran duda alguna sobre la idoneidad y efectividad de la jurisdicción ordinaria laboral, para discutir y decidir las pretensiones de los accionantes fundadas en la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Por lo cual, dadas las condiciones socio económicas de los accionantes, tal como fueron probadas en el expediente, no es clara la relevancia constitucional del amparo concedido, al tratarse de asuntos que trascienden a la esfera económica.

En los tres casos, la decisión de la mayoría obliga al Ministerio de Trabajo a acompañar los procedimientos disciplinarios. Dicha obligación, por una parte, desconoce que no existe norma del bloque de constitucionalidad, ni interna, ni jurisprudencial que implique o conlleve a la participación de Ministerio de Trabajo en el despido de quien tiene fuero sindical y hubiese participado activamente en una huelga declarada ilegal. Por otra parte, la obligación impuesta desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, según el cual, los funcionarios del Ministerio no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. El despido con justa causa es una potestad del empleador, no pudiendo intervenir dicho Ministerio en la toma de dicha decisión. Es claro que la competencia sobre dicho despido, una vez declarada la ilegalidad de la huelga, recae en los jueces. El amparo otorgado por la mayoría demuestra la debilidad de la procedencia de la acción de tutela al requerir que se practique nuevamente un debido proceso, siempre que cada uno de los pilotos decida reintegrarse a la compañía, aunado al hecho de la definición limitada de la garantía de este derecho, tal como se evidencia en el resolutive cuarto.

En el caso específico del señor Jaime de Jesús Garzón Osorio, la decisión mayoritaria amparó también su derecho de libertad de asociación sindical. Sobre el particular, la sentencia no dio ninguna relevancia o consideración a (i) sí la determinación de Avianca de otorgar un permiso a los directivos sindicales, corresponde a un ejercicio legítimo del ius variandi del empleador, dentro de los límites de razonabilidad y las necesidades del servicio; como tampoco (ii) al hecho de que son los pilotos los primeros obligados a mantener su autonomía de vuelo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Aeronáutico de Colombia. Por lo cual, es claro que la

decisión de la mayoría no aplica en debida forma las reglas jurisprudenciales que permiten analizar si las facultades legales de la empresa fueron o no utilizadas como instrumento de persecución sindical.

Por lo demás, el exhorto que se realiza en la decisión de la mayoría, en el sentido de abstenerse de imponer permisos sindicales unilaterales y permanentes que vulneren el derecho de asociación sindical de los directivos sindicales, refleja una indebida consideración sobre el estándar probatorio que merece ser aclarada. En este sentido, vía sentencia de tutela que pretende la protección de un derecho fundamental, se podría estar configurando el delito de violación de los derechos de reunión y asociación. La decisión de la mayoría no puede desconocer que dicho estándar debería corresponder a las referencias al régimen probatorio en el Decreto 2591 de 1991, esto es, a la preponderancia de la prueba o equilibrio de las probabilidades. Por lo cual, de ninguna forma puede entenderse que la sentencia es plena prueba en un proceso penal. Finalmente, enfatizó el Magistrado que la sentencia adoptada tiene efectos inter-partes, en los términos del artículo 36 del mencionado Decreto.

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** salvó su voto, pues considera que la huelga que motivó los despidos objeto del proceso de tutela fue una huelga legal.

Lo anterior, con fundamento en la posición sostenida del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, según la cual, el transporte aéreo no es un servicio público esencial, salvo en circunstancias muy especiales que no eran del caso en esta oportunidad.

Pero aún, estimando lo contrario, es decir que la huelga fuera ilegal, en los tres casos materia de la acción de tutela, se produjeron violaciones de derechos que eran independientes de la vulneración del debido proceso, por lo cual, la protección de este derecho y la orden de reintegro de los accionantes a sus empleos para rehacer la actuación, no eran suficientes.

A juicio de la Magistrada Pardo Schlesinger, los tres casos fueron un ejercicio de persecución a los trabajadores, en especial, el caso del señor Jesús Garzón, razón por la cual, debió ordenarse su reintegro a la empresa, sin más condiciones.

El Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** suscribirá aclaración de voto.

La Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reserva una aclaración de voto.



**EXPEDIENTE T 6.991.657- SENTENCIA SU-599/19
(diciembre 11)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO,
DE MENOR SOMETIDA A RECLUTAMIENTO FORZADO,
VIOLACIÓN, ANTICONCEPCIÓN NO CONSENTIDA, ABORTO
FORZADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

1. Hechos

La Corte decidió la tutela interpuesta por Juliana Laguna Trujillo y Mariana Ardila Trujillo, como apoderadas judiciales de la señora Helena¹ contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – en adelante UARIV – y Capital Salud E.P.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, al mínimo vital, la vida digna, la reparación integral como víctima del conflicto armado, la educación y la vivienda. Lo anterior, por cuanto:

(i) La UARIV se negó a reconocerla como víctima de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC - y a incluirla en el Registro Único de Víctimas - en adelante el RUV -, por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito a menor de edad, aborto y desplazamiento forzados. Su decisión se fundamentó en lo establecido en: (i) el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que “[l]os miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”; y (ii) el numeral 3 del artículo 2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, en el que se establecieron las causales para denegar la inscripción en el RUV, dentro de las cuales se encuentra la consistente en haber presentado la solicitud de inclusión fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.

(ii) Capital Salud E.P.S. generó trabas administrativas que impidieron el acceso a una adecuada atención en salud y se negó a brindar un tratamiento integral a la accionante pese a haber sido víctima de violencia sexual.

1 La Sala Plena sustituyó el nombre real para proteger su derecho a la intimidad.

2. Decisión

Primero. REVOCAR las sentencias proferidas el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, y el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por las señoras Juliana Laguna Trujillo y Mariana Ardila Trujillo, como apoderadas judiciales de la señora Helena, contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Capital Salud E.P.S.; para en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al reconocimiento como víctima del conflicto armado interno y la salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 2017-84336 del 24 de julio de 2017 FUD NG000729277, mediante la cual se decidió no incluir a la señora Helena en el Registro Único de Víctimas – RUV –.

Tercero. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, incluya a la señora Helena en el Registro Único de Víctimas – RUV –, por reclutamiento forzado a menor de edad, violencia sexual (uso forzado de anticonceptivos y aborto forzado) y desplazamiento forzado, para que pueda gozar de los beneficios que de ello se derivan.

Cuarto. ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que, en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicie la prestación de los servicios psicosociales y psicológicos, con enfoque diferencial de género, a la accionante Helena, orientados a lograr la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual y el restablecimiento de su salud mental y emocional.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que en el proceso de reparación integral atienda a la accionante con enfoque diferencial de género y debida diligencia en el amparo de sus derechos fundamentales.

Sexto. ORDENAR a Capital Salud E.P.S. - S.S.A.S. prestar y garantizar una atención en salud integral, inmediata, especializada, con enfoque diferencial y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones de las que sufrió la señora Helena.

Séptimo. LIBRAR, a través de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, y DISPONER, a través del Juzgado de instancia, la realización de la notificación a las partes de que trata esa misma norma.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena encontró que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de la accionante al haberle negado su solicitud de inscripción en el RUV. En especial, se vulneró el derecho al debido proceso: (i) al haber efectuado una interpretación de las normas aplicables de forma contraria a los principios de favorabilidad, buena fe, pro personae y prevalencia del derecho sustancial; y (ii) al haber proferido unas decisiones que no contaban con una motivación suficiente, debido a que la UARIV no estudió ni se pronunció respecto de los hechos victimizantes de aborto y desplazamiento forzados, así como tampoco tuvo en cuenta el contexto o circunstancias especiales del caso de la tutelante, los cuales constituían fuerza mayor para presentar la declaración dentro de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

La Corte evidenció que bajo el amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, las autoridades competentes podían, dentro de sus facultades, negar el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno de la accionante por los hechos victimizantes mencionados, justificando dicha determinación en el hecho de que fue excombatiente de las FARC y de que se desmovilizó siendo mayor de edad. En consecuencia, la accionante debía acudir a otros mecanismos de reparación, diferentes al de la Ley 1448 de 2011, y al proceso de reintegración social.

No obstante, la Sala Plena se cuestionó respecto de si la exclusión plasmada en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 era consistente y coherente con las obligaciones de Colombia frente a las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta la naturaleza coercitiva de las prácticas de las FARC acerca de la anticoncepción y el aborto forzado, y considerando la condición de muchas de las víctimas, las cuales eran niñas al momento en que se perpetraron los actos de violencia sexual o que apenas habían cumplido la mayoría de edad.

Luego de analizar cada uno de los hechos victimizantes referidos en la tutela, la Corte concluyó que la señora Helena es víctima de una grave vulneración a los derechos humanos. Adicionalmente, precisó que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, reconociéndoles su calidad de víctimas, de tal manera puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y sean incluidas en el RUV.

En el caso particular, la Corte puso en evidencia que la accionante no cuenta con otra vía judicial idónea y eficaz para acceder a una reparación integral como víctima de violencia sexual intrafilas de las FARC. Por consiguiente, se concluyó que exigirle acudir al proceso de reintegración social o a otros mecanismos ordinarios de reparación, desconocería y vulneraría su derecho a un efectivo acceso a la justicia, al carecer esos otros mecanismos de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto. Consecuencialmente, se afirmó que la inscripción en el RUV es la única medida que tiene la capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, se señaló que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no puede convertirse en un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, que fueron excombatientes de un grupo armado al margen de la ley por haber sido, a la vez, víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues ese tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección.

Por ello, la Corte decidió aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad como la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Penal Internacional. Lo anterior, toda vez que, por la especificidad de las condiciones del caso bajo estudio, la aplicación de la norma mencionada generaría consecuencias que no son constitucionales. En otras palabras, se estableció que se está frente a una norma que en abstracto podría resultar conforme a la Constitución pero que, a su vez, no puede ser aplicada en este caso concreto sin provocar una vulneración de las disposiciones constitucionales. En suma, la Corte decidió inaplicar por inconstitucional el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en este caso concreto.

Finalmente, respecto de Capital Salud E.P.S., la Corte reiteró el deber del Estado de garantizar una atención y asistencia especializada a las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores que sobreviven a violencia sexual perpetrada por actores armados, el cual implica la obligación de atender a estas víctimas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas originadas por las agresiones de las que sufrieron. Por ende, a la accionante se le debe garantizar una atención integral, como víctima de violencia sexual, la cual comprenda las valoraciones médicas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicamentos requeridos dependiendo de su diagnóstico médico y estado de salud.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena. En especial, consideró el Magistrado respecto del resolutivo tercero de la sentencia que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no resultaba aplicable al presente caso. Aclaró que el mencionado parágrafo no pretende negar que los miembros de grupos armados al margen de la ley puedan ser considerados víctimas de violaciones de derechos humanos, sino tan solo tiene como propósito limitar el universo de beneficiarios de las medidas allí previstas. Por lo cual, la accionante no se encontraba en dicho presupuesto, sino que por el contrario, debió ser considerada como una víctima civil. En la valoración que realice la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV) a la declaración presentada por la víctima civil, deben ser aplicados los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima, y la prevalencia del derecho sustancial (art. 18 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2018). En consecuencia, la declaración presentada por la accionante admitía una segunda calificación de los hechos, bajo el entendido de que su pertenencia al grupo armado al margen de la ley no se dio con el propósito de reforzar su estructura militar, sino que cumplió funciones de esclavitud

sexual y doméstica. Al no considerar la UARIV esa posibilidad de interpretación desconoce el derecho al debido proceso administrativo.

Por lo demás, aclaró su voto para señalar que la inscripción en el Registro Único de Víctimas no puede ser entendida como un derecho fundamental autónomo, por cuanto el mismo es un componente del derecho a la reparación que garantiza la efectividad de dicho derecho. Asimismo, considera que el remedio constitucional adoptado debe salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV. Recordó que, así como no existe tarifa legal para demostrar la condición de víctima, tampoco las afirmaciones de los declarantes son las únicas que deban ser tenidas en cuenta por la UARIV al realizar la valoración de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pues también debe considerar información recaudada en el proceso de verificación, así como las pruebas allegadas por los declarantes. Por lo tanto, señaló que al aceptar que la situación descrita por la accionante admite una lectura distinta de la que fue considerada por la UARIV no se sugiere que esta debe considerarse probada, ni, mucho menos, que a futuro casos como el planteado por la acción de tutela de la referencia deban resolverse considerando únicamente lo manifestado por el o la declarante ante el Ministerio Público. De esta forma, el debate probatorio debe hacerse ante la autoridad competente (UARIV) y no en sede de revisión.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta